



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02330-2016-PA/TC
ICA
PEDRO JULIO ROCCA LEÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Julio Rocca León contra la resolución de fojas 72, de fecha 6 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC; publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02330-2016-PA/TC

ICA

PEDRO JULIO ROCCA LEÓN

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el presente caso, el recurrente pretende que se declare nula la resolución de fecha 25 de setiembre de 2014 (Casación 3846-2014 Lima), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que condenó al actor en su calidad de abogado de doña Gloria Victoria Mendoza Loayza, al pago de una multa equivalente a 5 unidades de referencia procesal (cfr. fojas 3), por su actuación en el proceso sobre otorgamiento de escritura pública seguido por doña Gloria Victoria Mendoza Loayza en contra de don Mario Luis Mendoza Loayza. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones de los derechos a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, al no fundamentarse dicha sanción.

5. Los cuestionamientos del actor referidos a la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones de los derechos a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, en realidad, hacen alusión a asuntos vinculados a una aplicación supuestamente incorrecta de normas que no resultan atendibles en sede constitucional, pues no se encuentran referidas a deficiencias de motivación, ya sea en lo referida a la motivación interna o a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada.

6. Lo mismo sucede con los cuestionamientos que plantea, en relación más concretamente a la multa de 5 URP que le fue impuesta, pues no se aprecia que sus cuestionamientos guarden relación con vicios de motivación o razonamiento o que puedan considerarse como un asunto referido a un error de exclusión o delimitación de un derecho fundamental, ni como un problema o déficit en la ponderación entre los derechos o principios constitucionales involucrados. Así, lo que el actor realmente busca es impugnar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados sin mayor sustento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02330-2016-PA/TC
ICA
PEDRO JULIO ROCCA LEÓN

7. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera, Ledesma Narváez y Ramos Núñez, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por el voto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Además, se agrega el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02330-2016-PA/TC

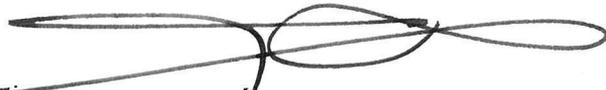
ICA

PEDRO JULIO ROCCA LEÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido y los fundamentos de la sentencia interlocutoria denegatoria. No obstante, estimo pertinente precisar que en la resolución cuestionada se cumplió con especificar mínimamente las razones que dieron lugar a la sanción impuesta al actor (cfr. fundamentos 3 al 6). En efecto, para los magistrados demandados existió una actuación maliciosa del demandante en el ejercicio de los derechos procesales, pues interpuso recurso de casación contra una resolución que no puso fin al proceso, por lo que en aplicación de los dispositivos legales pertinentes – artículos 387 del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos 109, inciso 2 y 110 del mismo cuerpo legal–, le impusieron la multa mínima prevista en ellos –5 unidades de referencia procesal–. Así pues, el mero hecho de que el actor disienta de tal fundamentación no significa que no exista o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, más aún cuando, en principio, no corresponde revisar la interpretación del derecho infraconstitucional realizada por la judicatura ordinaria, salvo que se menoscabe de manera evidente el contenido material o axiológico de la Constitución, al transgredir el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02330-2016-PA/TC
ICA
PEDRO JULIO ROCCA LEÓN

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Julio Rocca León contra la resolución de fojas 72, de fecha 6 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 6 de enero de 2015, el actor interpuso demanda de amparo a fin de que se declare nula la resolución de fecha 25 de setiembre de 2014 (Casación 3846-2014 Lima) emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que condenó al actor en su calidad de abogado de doña Gloria Victoria Mendoza Loayza al pago de una multa equivalente a 5 unidades de referencia procesal (cfr. fojas 3), por su actuación en el proceso sobre otorgamiento de escritura pública seguido por doña Gloria Victoria Mendoza Loayza en contra de don Mario Luis Mendoza Loayza, pues a su juicio, han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones de los derechos a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, al no fundamentarse dicha sanción.

Auto de primera instancia o grado

2. El Juzgado Especializado Civil de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró improcedente la demanda por considerar que no existe vulneración del contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno y porque, asimismo, lo pretendido por el actor debe ser dilucidado en otra vía judicial que, a diferencia del presente proceso, sí cuente con etapa probatoria (cfr. fojas 51).

Auto de segunda instancia o grado

3. La Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por considerar que la multa cuestionada se basa en una aplicación rigurosa del Código Procesal Civil (cfr. fojas 72).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02330-2016-PA/TC

ICA

PEDRO JULIO ROCCA LEÓN

Examen de procedencia de la demanda

4. Tal como se aprecia de autos, el asunto litigioso radica en determinar si la multa que se le impuso —emitida en ejercicio del *ius puniendi*— cuenta con una motivación o no, lo cual incide de manera directa en el contenido constitucionalmente tutelado de su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues lo concretamente denunciado es una carencia de fundamentación.
5. Así las cosas, juzgamos que, contrariamente a lo resuelto por la judicatura ordinaria tanto en primera como en segunda instancia o grado, el rechazo de la demanda es indebido. Por ende, no corresponde aplicar la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
6. En todo caso, y sin perjuicio de lo anteriormente indicado, no puede soslayarse que el rechazo de la demanda únicamente es legítimo en caso se advierta que la misma es manifiestamente improcedente, lo que no se constata de autos.
7. En consecuencia, se debe declarar la nulidad de las decisiones impugnadas en el presente proceso de amparo y ordenar la admisión a trámite de la demanda con la participación de los demandados, de conformidad con el artículo 20 del citado código, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la agresión de derecho fundamental que el accionante alega haber padecido.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida y **NULA** la resolución de fecha 12 de enero de 2015, expedida por el Juzgado Especializado Civil de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica.
2. **ADMITIR** a trámite la demanda de amparo.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02330-2016-PA/TC

ICA

PEDRO JULIO ROCCA LEON

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02330-2016-PA/TC
ICA
PEDRO JULIO ROCCA LEON

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico.



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.